

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 171**  
**La Paz, 05 AGO 2025**

**VISTOS:** El Recurso Jerárquico interpuesto por LUIS BORIS BARROSO ARIAS contra la Resolución Administrativa de Recurso de Revocatoria CITE: ASE/MOPSV/REV/No. 07/2025 de 20 de junio de 2025, emitido por la Sumariante Externa.

**CONSIDERANDO:** Que el Recurso Jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. Mediante Resolución de Inicio de Proceso Sumario No. 09/2025 de 22 de abril de 2025, se dispuso el inicio de proceso administrativo interno contra el recurrente, porque no habría realizado su Declaración Jurada de Bienes y Rentas ante la CGE por actualización durante el ejercicio de su cargo, en el plazo previsto respectivo.

2. A través de la Resolución Final de Proceso Sumario No. 09/2025 de 30 de mayo de 2025, la autoridad Sumariante Externa dispuso declarar probada la responsabilidad administrativa en contra del recurrente, por existir suficientes elementos de convicción que demuestran la contravención de lo dispuesto por el artículo 235, num. 3 de la CPE; arts.8 inc. j) y art. 53 de la Ley N° 2027, art. 29 de la Ley N° 1178, Art.13 del Decreto Supremo N° 23318-A; por no haber, realizado su Declaración Jurada de Bienes y Rentas ante la CGE por actualización durante el ejercicio de su cargo, en el plazo previsto respectivo, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 5, parágrafo I del Decreto Supremo N° 1233, concordante con lo previsto en el artículo 5 par. I del D.S. 2528, art. 15 del Reglamento de Control de DJBR en las entidades públicas RE/CI-010 y el Art. 11 inc j) del Reglamento Interno de Personal del Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda.

3. El recurrente ha sido legalmente notificado en domicilio procesal en fecha 05 de junio de 2025, con la Resolución Final de Proceso Sumario No. 09/2025, conforme se tiene de la diligencia de notificación cursante en antecedentes.

4. En fecha 10 de junio de 2025, el recurrente interpone Recurso de Revocatoria contra la Resolución Final de Proceso Sumario No. 09/2025

5. Mediante Resolución Administrativa de Recurso de Revocatoria CITE: ASE/MOPSV/REV/No.07/2025 de 20 de junio de 2025, la Sumariante Externa resuelve **confirmar** totalmente la Resolución Final de Proceso Sumario No. 09/2025 de 30 de mayo de 2025. Siendo notificado el recurrente en domicilio procesal en fecha 25 de junio de 2025.

6. En fecha 30 de junio de 2025, el recurrente interpone Recurso Jerárquico, solicitando se revoque la Resolución Administrativa de Recurso de Revocatoria CITE: ASE/MOPSV/REV/No.07/2025 de 20 de junio de 2025, y declare inexistencia de Responsabilidad Administrativa, archivando obrados y/o anule obrados hasta el vicio más antiguo, bajo los siguientes argumentos:

- La presentación ante la Contraloría General del Estado de su DJBR habría sido realizada y acreditada ante el Responsable de Seguimiento de DJBR de la Liquidadora de AASANA, por lo que se cumpliría el espíritu de la norma con respecto a las declaraciones juradas, peor aún al Art. 180 de la CPE (Verdad Material) es decir la verdad ante la formalidad, se cumplió la finalidad y espíritu de la normativa supuestamente vulnerada por ello el presente proceso no tendría razón de ser, puesto que se habría cumplido con la finalidad y espíritu de la norma.
- La carga laboral debido al cargo que ocupaba, agenda saturada debido al escaso personal, mandamientos de apremio y su estado de salud crítico, habrían impedido realizar otras actividades públicas que no sean laborales y que no sean en su oficina, constituyéndose las mismas en situaciones imprevisibles y de fuerza insuperables, por lo que no pudo realizar a tiempo su DJBR.
- No se habría valorado la prueba ofrecida por el recurrente en instancia sumarial y recursiva.

7. A través del Auto de Radicatoria de 24 de julio de 2025, se radica antecedentes del Recurso Jerárquico interpuesto por LUIS BORIS BARROSO ARIAS contra la Resolución Administrativa de Recurso de Revocatoria CITE: ASE/MOPSV/REV/No.07/2025 de 20 de junio de 2025.

**CONSIDERANDO:** Que a través de Informe Jurídico INF/MOPSV/DGAJ N° 429/2025 de 31 de julio de 2025, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del Recurso Jerárquico que ahora se examina, recomendó la emisión de Resolución Ministerial por medio de la cual se

revoque en todas sus partes la Resolución Administrativa de Recurso de Revocatoria CITE: ASE/MOPSV/REV/No.07/2025 de 20 de junio de 2025, emitido por la Sumariante Externa.

**CONSIDERANDO:** Que analizados los antecedentes del Recurso Jerárquico motivo de autos y lo expuesto en el Informe Jurídico INF/MOPSV-DGAJ N° 198/2025 de 16 de abril de 2025, se tienen las siguientes conclusiones:

1. Que el párrafo II del Artículo 115 de la Constitución Política del Estado determina que: *"El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones"*.

2. Que el artículo 232 de la misma norma suprema determina que: *"La Administración Pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados"*.

3. Que el artículo 235 de la norma constitucional dispone que son obligaciones de las Servidoras y los Servidores Públicos: *"1. Cumplir la Constitución y las leyes. 2. Cumplir con sus responsabilidades, de acuerdo con los principios de la función pública (...)"*.

4. Que el artículo 25 del Decreto Supremo N° 23318-A de 3 de noviembre de 1992, Reglamento de Responsabilidad por la Función Pública, modificado mediante Decreto Supremo N° 26237 de 29 de junio de 2001, establece que contra la decisión que resuelve el recurso de revocatoria, podrá interponerse recurso jerárquico ante la misma autoridad que resolvió la revocatoria, quien concederá el recurso en efecto suspensivo ante la máxima autoridad ejecutiva de la entidad.

5. Que el artículo 28 del Decreto Supremo N° 23318-A de 3 de noviembre de 1992, Reglamento de Responsabilidad por la Función Pública, modificado mediante Decreto Supremo N° 26237 de 29 de junio de 2001, establece que la resolución de la máxima autoridad ejecutiva en los casos que corresponda, será confirmatoria, revocatoria o anulatoria. Esta resolución no es susceptible de recurso ulterior en la vía administrativa.

6. Que el artículo 28 del citado reglamento establece que en los casos en que el recurso jerárquico se tramite ante la máxima autoridad ejecutiva, el plazo para emitir resolución será de ocho (8) días hábiles, computables desde la radicatoria de los antecedentes.

7. El artículo 21 de la Ley N° 2341 determina que: I. **Los términos y plazos para la tramitación de los procedimientos administrativos se entienden como máximos y son obligatorios para las autoridades administrativas, servidores públicos y los interesados.** II. Los términos y plazos comenzarán a correr a partir del día siguiente hábil a aquél en que tenga lugar la notificación o publicación del acto y concluyen al final de la última hora del día de su vencimiento.

8. El artículo 58 de la Ley N° 2341 establece que los recursos se presentarán de manera fundada, cumpliendo con los requisitos y formalidades, **en los plazos que establece la ley.**

9. El artículo 61 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, establece que los recursos administrativos previstos en la presente Ley, serán resueltos confirmando o revocando total o parcialmente la resolución impugnada, o en su caso, desestimando el recurso si este tuviese interpuesto **fuera de termino**, no cumplierse las formalidades señaladas expresamente en disposiciones aplicables o si no cumplierse el requisito de legitimación establecido en el artículo 11 de esa ley.

10. Conforme a los antecedentes y el marco normativo aplicable, corresponde ingresar al análisis del fondo en la presente causa, conforme se tiene a continuación:

- I. El recurrente refiere en su recurso jerárquico, que: *"(...) Al presentarse la DECLARACIÓN JURADA DE BIENES Y RENTAS, se desvirtúa el informe extemporáneo INF/LASANA/ARH 0002/2024, que se presentó cuando ya la Liquidadora había cesado funciones, sin embargo, se cumplió a cabalidad el Art. 235 numeral 3) de la CPE, así como los incisos a) y j) del Art. 8 y Art. 53 de la Ley N° 2027-Ley del Estatuto del Funcionario Público, Art. 7 y 14 del D.S. 1233 y también el Reglamento Interno de Personal del MOPSV, máxime que las mencionadas normativas no establecen un plazo de presentación, por lo cual se desvirtúa claramente el informe INF/LASANA/ARH 0002/2024, parcializado, extemporáneo e inobjetivo del Responsable de RRHH y Liquidación. Que de ninguna manera constituye denuncia";* al respecto, corresponde puntualizar que el actuado que da inicio al proceso sumario interno es la notificación con el Resolución de Inicio de Proceso Sumario CITE: ASE/MOPSV/RI/No. 09/2025, acto sobre el cual el procesado debe asumir su derecho a la defensa,



y no así frente al informe INF/LASANA/ARH 0002/2024, conforme dispone el inciso a) del Decreto Supremo N° 26237 que modifica el Decreto Supremo N° 23318-A; aspecto por el cual, si bien el referido informe puede o no tener la normativa que establezca el plazo para la presentación de la DJBR ante la CGE, la Resolución de Inicio de Proceso Sumario si consigna la normativa inherente a la contravención atribuida al procesado el presente argumento no amerita mayor pronunciamiento; adicionalmente, se advierte que tanto la Resolución Final como la Resolución de Revocatoria contienen pronunciamiento fundado sobre el presente argumento, aspecto por el cual, no amerita mayor pronunciamiento por el suscrito.

- II. Asimismo, refiere que: "(...) **CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR.** Ahora bien, en el fondo, sobre la fecha de presentación de mi declaración jurada de bienes y rentas de la segunda gestión del 2023, teniéndose que la fecha de mi cumpleaños es el 8 de octubre y la Declaración jurada la realice en fecha 30 de noviembre de 2023, ya que como se explicó anteriormente, la saturación laboral por la labor y el cargo que desempeñe, viajando por todo el país y con una saturada agenda laboral, debido al escaso personal y sumado a ellos los mandamientos de apremio, no me permitieron realizar otras actividades públicas, que no sean laborales y estrictamente en mi oficina, sumado a ello, mi estado de salud crítico en esos momentos, no me permitieron realizar a tiempo mi declaración jurada, empero está dentro de lo permitido y excusado por el D.S. 12333 en su Art. 11 el cual establece..."; corresponde puntualizar lo siguiente, el parágrafo III del mismo artículo dispone que las justificaciones de fuerza mayor o de caso fortuito deben ser comunicadas por la servidora o servidor público a su respectiva entidad a efectos de que sean tomados en cuenta en el seguimiento al cumplimiento de la Declaración Jurada de Bienes y Rentas en la entidad, concordante con lo dispuesto en el Artículo 12 del Reglamento de Control de la Declaración Jurada de Bienes y Rentas en las Entidades Públicas (RE/CI-010) aprobado con Resolución CGE/072/2012 de 28 de junio de 2012 que dispone que en caso de haber existido situaciones de caso fortuito o de fuerza mayor, conforme lo establecido en el Decreto Supremo N° 1233, que hayan impedido el cumplimiento oportuno de la presentación de la DJBR, estas deberán ser comunicadas por la servidora o servidor público al Responsable de Seguimiento de la DJBR de la Entidad Pública, para que sean tomadas en cuenta al momento de la de terminación del cumplimiento o incumplimiento de la presentación oportuna de la Declaración Jurada de Bienes y Rentas. Consecuentemente, dicho aspecto no ha sido observado por el recurrente, toda vez que, de haber sido el caso, el procesado no se exime de su obligación de presentar su DJBR ante la CGE ni de su respectiva acreditación en los plazos que establece la norma, sino que se proroga el plazo de manera excepcional en tanto dure el impedimento de caso fortuito fuerza mayor, siempre y cuando, el servidor público haya **COMUNICADO A LA ENTIDAD DE DICHO IMPEDIMENTO**, aspecto que no ocurre en el presente caso, aspecto por el cual, el argumento planteado por el recurrente no es evidente.
- III. Por otra parte, el recurrente señala en su memorial de recurso jerárquico, lo siguiente: "(...) Existe franca violación de los derechos y garantías constitucionales debido proceso, a la seguridad jurídica, falta de legitimidad activa al no haber denunciante y un informe del con cite: INF/LASANA/ARH 0002/2024, no puede ser considerado una denuncia per -sé, máxime que ese informe no fue de mi conocimiento antes de cualquier inicio de proceso administrativo, por ello se vulnera legalidad, la igualdad, la legítima defensa, certeza, congruencia, el debido proceso, a ser oído, contradicción, juez natural, entre otros."; sobre el presente argumento, el inciso b) del Artículo 16 del Reglamento de Control de la Declaración Jurada de Bienes y Rentas en las Entidades Públicas (RE/CI-010) aprobado con Resolución CGE/072/2012 de 28 de junio de 2012, dispone lo siguiente: "Toda servidora o servidor público que contravenga lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 1233 relativo al cumplimiento de la presentación de la Declaración Jurada de Bienes y Rentas durante el ejercicio de su cargo, será pasible de responsabilidad administrativa, cuya sanción se encontrará sujeta al proceso sumario respectivo conforme Ley N° 1178 de Control y Administración Gubernamentales.", conforme dicha disposición legal, corresponde iniciar proceso sumario interno, siendo la autoridad Sumariante la autoridad legal competente para conocer el presente proceso interno, conforme así lo dispone el Artículo 21 del Reglamento de la Responsabilidad por la Función Pública aprobado por Decreto Supremo N° 23318-A modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 26237 y el Artículo 67 del Reglamento de la Responsabilidad por la Función Pública modificado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 26237; no siendo exigible que se ponga a conocimiento del ahora recurrente los resultados del Informe emitido por el Responsable de Seguimiento de la DJBR, aspecto por el cual, no es evidente lo manifestado por el recurrente toda vez que no se ajusta el marco normativo establecido para el control y seguimiento del cumplimiento de la obligación en la presentación y acreditación de las DJBR.
- IV. Refiere en su memorial de recurso jerárquico, que: "El auto no tiene motivación y fundamentación debida, a partir de la interpretación efectuada por el Tribunal Constitucional en sendas Sentencias Constitucionales con respecto a la Fundamentación y Motivación que son esenciales para asumir defensa, se constituye en el pilar fundamental, a los fines de un procesamiento justo y correcto. El auto final tiene que ser una explicación fundamentada por la cual haga conocer, de manera clara los hechos por los cuales me veo sometido a este proceso, quien es el denunciante o si fue de oficio explicando también, todos y cada uno de los actos de defensa, no únicamente indicando lo que le

conviene sin el contexto de los argumentos planteados en el Auto Final. Estos hechos que se me atribuyen, son actos u omisiones, sin denuncia expresa que aparecen en el cotidiano y presuntamente se subsumirán a determinados tipos administrativos, pero como se señaló se cumplió con la finalidad y espíritu de la ley, sin daño no puede haber responsabilidad alguna, no supuesta contravención, que resulta siendo un elemento vital a los fines de la defensa de mi persona que no fue tomada en cuenta. Entonces este hecho presuntamente falta administrativa para que pueda ser procesado deberá establecer si efectivamente mi persona es partícipe del mismo en la Liquidadora de AASANA no pudiendo obviar por su autoridad, este elemento por demás vital"; ahora bien, de la revisión de la Resolución de Inicio como de la Resolución Final de Proceso Sumario, se advierte que el mismo cuenta con la debida fundamentación y motivación que permita establecer de manera inequívoca la identificación del sumariado, el hecho vulnerador de la norma, y la norma vulnerada, aspectos que han sido de conocimiento del ahora recurrente a fin de que asuma defensa sobre los hechos atribuidos al mismo, por lo que se evidencia que tanto la Resolución de Inicio como la Resolución Final del presente proceso cuenta con fundamentación y motivación, no siendo evidente lo manifestado por el recurrente.

V. Por otra parte, refiere que: "De la lectura de la Resolución Sumarial, efectúa una valoración y sin utilizar los elementos de prueba que fueron colectados en el respectivo periodo de prueba de 10 días, no se informa o se hace conocer a su Autoridad, que fueron obviados, cual fue la manera de adecuación es que mi persona hubiera realizado la DDJJ en la Contraloría General del Estado, más que esta falta de DDJJ no fue probada"; de la revisión de la Resolución Final, se advierte que la autoridad Sumariante externa refiere en relación a la Fotocopia simple del informe médico de 29 de noviembre de 2024 de la Caja de Salud CORDES presentado por el ahora recurrente en calidad de prueba de descargo, que dicho documento no acredita el impedimento del Sr. Luis Boris Barroso para poder realizar su declaración jurada en el mes de octubre de 2023, asimismo, refiere que dicho informe médico fue presentado en fotocopia simple, incumpliendo lo dispuesto por el Art. 1311 del Código Civil a pesar de que mediante proveído de fecha 09 de mayo de 2025, notificado al sumariado en fecha 16 de mayo de 2025, se dio a conocer éste aspecto; **por lo que ésta prueba carece de valor probatorio**. Consecuentemente, la sumariante externa ha puesto en conocimiento del ahora recurrente las razones por las cuales la prueba presentada por el procesado, no ha sido suficiente para desvirtuar la responsabilidad administrativa atribuida a su persona, no siendo evidente el argumento planteado por el ahora recurrente en cuanto a que la Resolución Sumarial, efectúa una valoración y **sin utilizar los elementos de prueba** que fueron colectados en el respectivo periodo de prueba de 10 días, **no se informa o se hace conocer a su Autoridad, que fueron obviados**, puesto que como ya se señaló precedentemente, la Resolución Final se pronuncia de manera expresa sobre el informe médico de 29 de noviembre de 2024 de la Caja de Salud CORDES. Ahora bien, en relación a la declaración de testigos propuestos en etapa sumarial por el ahora recurrente, se observa que la sumariante externa ha realizado audiencia de declaración testifical a los testigos proporcionados por el ahora recurrente, reproduciendo de manera textual en la resolución final, las declaraciones testificales, y exponiendo de manera textual el fundamento por el cual la declaración de los testigos no ha sido suficiente para desvirtuar la contravención atribuida al ahora recurrente. Aspecto por el cual no es evidente lo manifestado por el recurrente en cuando a que no habrían sido considerados por la autoridad Sumariante Externa al momento de emitir su Resolución Final.

VI. Asimismo, refiere que: "Al no contar con la adecuación del hecho en el tiempo corresponde la revocatoria de la responsabilidad administrativa pues en definitiva desconocemos de que debemos defendernos, si bien se manifiesta una no presentación, ella necesariamente debió de efectuarse en determinado momento, esta respuesta a los fines de la atribución objetiva de los hechos tuvo que ser el resultado del proceso, ella debió develar en qué momento se cometió la misma, para manifestarlos y de esa manera ejercitar nuestra labor de defensa. Pasa lo mismo con el lugar donde los hechos aparecieron, pues de la lectura del Auto Inicial ni Final, no se establece el lugar donde presuntamente aparecen o donde se cometieron estas omisiones."; es importante aclarar al recurrente que, si bien el proceso interno se enmarca dentro del derecho sancionador de Estado en el ámbito administrativo, éste difiere procedimentalmente en muchos aspectos del derecho penal, al margen de que cumplan los mismos principios; por cuanto, la Resolución que da inicio al presente proceso interno refiere a la presentación extemporánea de la DJBR por actualización ante la CGE, es decir, la obligación de presentar su DJBR ante la CGE del ahora recurrente se circunscribía al mes de octubre MES DE NACIMIENTO DEL MISMO, conforme exige el Parágrafo I del Artículo 5 del Decreto Supremo N° 1233, modificado por el Artículo Único del Decreto Supremo N° 2528 de 23 de septiembre de 2015 que prevé que todas las servidoras y servidores públicos, normativa que ha sido identificada como vulnerada en la Resolución Inicial como en la Resolución Final, norma que dispone que todo servidor público **debe actualizar la información de su Declaración Jurada de Bienes y Rentas durante el ejercicio del cargo o funciones, presentando la misma durante el mes de su nacimiento**, consecuentemente, el recurrente no puede desconocer dicho aspecto cuando ha sido de su pleno conocimiento a través de la Resolución Final como de la Resolución de Revocatoria. En relación al lugar donde los hechos aparecieron, o se cometieron estas omisiones,



es importante señalar que la norma identificada como vulnerada no establece nada en relación a un lugar específico para el cumplimiento de la obligación de presentar su DJBR ante la CGE, puesto que puede cumplir con dicha obligación a través del Ciudadanía Digital como en cualquier oficina de la CGE a nivel nacional, por lo que identificar el lugar donde se cometió ésta omisión, es irrelevante debido a que la contravención atribuida al ahora recurrente es la PRESENTACIÓN EXTEMPORÁNEA DE LA DJBR ANTE LA CGE, ES DECIR FUERA DEL MES DE SU CUMPLEAÑOS; por lo que conocer el lugar donde se cometió el hecho vulnerador atribuido al recurrente, en el marco de lo dispuesto en la normativa vulnerada, no es pertinente para el presente proceso, no habiéndose evidenciado bajo ningún contexto normativo de análisis que se haya vulnerado el debido proceso, por las actuaciones emitidas por la autoridad Sumariante Externa.

- VII. En relación a que: "Agravio sin prueba plena se me sentenció con responsabilidad Administrativa, pero sin establecer la sanción alguna ya la misma no existe, no se manifiesta y omite lo manifestado y establecido por el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas en la Resolución Ministerial N° 343 de fecha 08 de octubre de 2021 en un caso similar establecido con claridad meridiana..."; señalar que los fallos emitidos por otra autoridad legal competente no es vinculante, como ocurre con las sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional, por lo que la autoridad Sumariante Externa no se encuentra obligada a emitir pronunciamiento alguno con base a fallos emitidos por otras autoridades que no sea el Tribunal Constitucional, aspecto por el cual, el presente argumento no amerita mayor pronunciamiento al respecto, más aún cuando la Resolución Final como de Revocatoria ya se han pronunciado sobre el presente argumento.
- VIII. De la Resolución de Inicio de Proceso Sumario CITE: ASE/MOPSV/RI/No. 09/2025, emitido por la Sumariante Externa, que en su numeral primero dispone lo siguiente: "**Primero.- El INICIO DE PROCESO ADMINISTRATIVO** contra Luis Boris Barroso Arias, por la presunta contravención de lo dispuesto en los artículos 235 núm. 1, 2 y 3 de la CPE; art. 28 y 29 de la Ley N° 1178; arts 8 inc. a) y b), 16, 17 y 53 de la Ley 2027; art. 5, par I del D.S. 1233; art. 5, par. I del D.S. 2528; art. 15 del Reglamento de Control de DJBR en las entidades públicas RE/CI-010 y el Art. 11 inc j) del Reglamento Interno de Personal del Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, por no haber realizado su Declaración Jurada de Bienes y Rentas ante la CGE por actualización durante el ejercicio de su cargo, en el plazo respectivo (durante el mes de nacimiento, en este caso el mes de octubre de 20223)."; al respecto, de la revisión de la normativa transcrita por la sumariante externa se evidencia que el Decreto Supremo N° 2528 que modifica el Decreto Supremo 1233, solo contiene un Artículo Único, asimismo, el Artículo 15 del Reglamento de Control de DJBR en las entidades públicas RE/CI-010 contiene dos párrafos e inclusive el párrafo I contiene dos incisos, aspecto que no ha sido precisado por la autoridad Sumariante Externa al momento de emitir la Resolución de Inicio, sobre la cual se han emitido las Resoluciones Final y de Revocatoria, siendo observado por el recurrente en sus memoriales de descargo y de revocatoria, si bien de manera puntual, pero que debió ser considerada por la autoridad legal competente, en este caso la Sumariante Externa.

En este sentido, debemos remitirnos al principio de taxatividad que se traduce en la necesidad de fijar con claridad y precisión la conducta descrita por la norma, en estricta observancia del principio de seguridad jurídica, motivo por el cual, me permito señalar la **SCP 0770/20212 de 13 de agosto citada por la SC 0060/2015 de 16 de julio**, que en su parte pertinente refiere: "...por otra parte se encuentra el principio de tipicidad que desarrolla el principio fundamental 'nullum crimen, nulla poena sine lege', se aplica como la obligación de que los jueces y tribunales apliquen la ley sustantiva debidamente enmarcando la conducta del imputado exactamente en el marco descriptivo de la ley penal a efectos de no incurrir en calificación errónea que afecte al debido proceso y devenga en defecto absoluto insubsanable; (...)En consecuencia, el Estado no puede castigar una conducta que no está descrita ni penada por la ley, cimentándose una doble garantía: Por una parte, todas las personas conocen el ámbito de lo permitido y prohibido y, por la otra, **el delincuente no puede ser castigado más que por las acciones legalmente descritas** y sólo con la pena correspondiente". (las negrillas son ilustrativas). Asimismo, referir que la falta de tipicidad, también se relaciona al principio de congruencia, conforme la **SCP 1302/2015-S2 de 13 de noviembre**, que en su parte pertinente refiere: "Como se dijo anteriormente, la **congruencia** de las resoluciones judiciales y administrativas, constituye otro elemento integrador del debido proceso, al respecto la SC 0358/2010-R de 22 de junio, señaló lo siguiente: "...la congruencia como principio característico del debido proceso, entendida en el ámbito procesal como la estricta correspondencia que debe existir entre lo peticionado y lo resuelto, en materia penal la congruencia se refiere estrictamente a que el imputado no podrá ser condenado por un hecho distinto al atribuido en la acusación, ahora bien, esa definición general, no es limitativa de la congruencia que debe tener toda resolución ya sea judicial o administrativa y que implica también la concordancia entre la parte considerativa y dispositiva, pero además esa concordancia debe mantenerse en todo su contenido, efectuando un razonamiento integral y armonizado entre los distintos considerandos y razonamientos emitidos por la resolución, esta concordancia de contenido de la resolución y su estricta correspondencia entre lo pedido, lo considerado y lo resuelto, conlleva a su vez la cita de las disposiciones legales que apoyan ese razonamiento que llevó a la determinación que se asume.



*En base a esos criterios se considera que quien administra justicia debe emitir fallos motivados, congruentes y pertinentes’.*

En el mismo sentido, el Tribunal Constitucional Plurinacional, en la SCP 1083/2014 de 10 de junio, sostuvo en relación al principio de congruencia lo siguiente: “...*amerita una comprensión desde dos acepciones; primero, relativo a la congruencia externa, la cual se debe entender como el principio rector de toda determinación judicial, que exige la plena correspondencia o coincidencia entre el planteamiento de las partes (demanda, respuesta e impugnación y resolución) y lo resuelto por las autoridades judiciales, en definitiva, es una prohibición para el juzgador considerar aspectos ajenos a la controversia, limitando su consideración a cuestionamientos únicamente deducidos por las partes; y, segundo, la congruencia interna, referido a que, si la resolución es comprendida como una unidad congruente, en ella se debe cuidar un hilo conductor que le dote de orden y racionalidad, desde la parte considerativa de los hechos, la identificación de los agravios, la valoración de los mismos, la interpretación de las normas y los efectos de la parte dispositiva; es decir, se pretenden evitar que, en una misma resolución no existan consideraciones contradictorias entre sí o con el punto de la misma decisión”*

Consecuentemente, se advierte que no existe concordancia entre la parte considerativa y la resolutive de la Resolución de Inicio, que fue arrastrada inclusive en la Resolución Final y en la Resolución de Revocatoria, toda vez que existe imprecisión al citar la normativa que se atribuye el procesado en la parte resolutive de las resoluciones emitidas en el presente proceso en etapa sumarial, por cuanto si bien el ahora recurrente en su condición de servidor público tenía la obligación de presentar su DJBR ante la CGE como refieren los artículos 235 núm. 1, 2 y 3 de la CPE; art. 28 y 29 de la Ley N° 1178; arts 8 inc.a) y b), 16, 17 y 53 de la Ley 2027, ésta sí se habría cumplido; sin embargo, dicha normativa no dispone un plazo en el cual deba cumplirse la obligación señalada. Ahora bien, en relación al párrafo I del °Artículo 5 del Decreto Supremo N° 1233 este ha sido modificado por el Artículo Único del Decreto Supremo N° 2528, sin embargo, la autoridad sumariante externa no ha identificado de manera correcta dicha normativa toda vez que refiere como norma vulneradora el “*art. 5, par. I del D.S. 2528*” siendo totalmente incorrecto, por lo que de éste análisis se evidencia que no se ha realizado una correcta tipificación del hecho en función de la norma vulnerada. Adicionalmente, al señalar el Artículo 15 del Reglamento de Control de DJBR en las entidades públicas RE/CI-010 como norma vulnerada, se advierte que tampoco ha identificado de manera específica en que parte de dicha disposición normativa se encuentra el plazo para la presentación de la DJBR ante la CGE; consecuentemente, de no aplicarse las garantías constitucionales de tipicidad y congruencia en el presente caso, se vulneraría el principio del DEBIDO PROCESO, previsto en los **Arts. 115.II y 117.I; Constitucionales, y principio procesal en el Art. 180 Constitucional**; por el cual, el **ESTADO GARANTIZA AL CIUDADANO QUE SU PODER SANCIONADOR NO SE APLICARÁ ARBITRARIAMENTE, SINO DENTRO DE UN PROCESO**, con el fin de evitar la imposición de una sanción o la afectación de un derecho sin el cumplimiento de un proceso previo, conforme también lo refiere la **SC N° 1267/2011-R de 19 de septiembre de 2011**, que señala: “*Por disposición constitucional, el debido proceso configura una triple dimensión, como un principio, una garantía y un derecho fundamental, en los arts. 115, 119 y 13, que la jurisprudencia precisó de la siguiente manera: “Como instituto jurídico y mecanismo de protección dentro de un proceso administrativo o judicial, garantiza un trámite justo, exento de posibles abusos originados en actuaciones u omisiones procesales o en decisiones que diriman determinada situación jurídica o administrativa. Constituye un instrumento de sujeción a las normas prescritas en el ordenamiento jurídico y en el medio de protección de otros derechos contenidos en la economía procesal.*”

11. Considerando que en la Resolución de Inicio no contiene una correcta tipificación de los hechos vulneradores del ordenamiento jurídico administrativo atribuidos al ahora recurrente, y toda vez que el ahora recurrente en calidad de servidor público dependiente de la Liquidadora de AASANA ha cumplido con su obligación de presentar su DJBR ante la CGE, no corresponde imponer sanción alguna, puesto que si dicha presentación hubiese sido de manera extemporánea, la normativa al haber sido identificada de manera incorrecta por parte de la Sumariante Externa, configura en una limitante a fin de ingresar en análisis de fondo a efectos de determinar si existe o no contravención, puesto que no existe correspondencia entre la parte considerativa y la parte resolutive de la Resolución de Inicio, que ha sido incluso arrastrado hasta la Resolución Final y Resolución de Revocatoria. En consideración a todo lo expuesto, en el marco del artículo 28 del Decreto Supremo N° 23318-A de 3 de noviembre de 1992, Reglamento de Responsabilidad por la Función Pública, modificado mediante Decreto Supremo N° 26237 de 29 de junio de 2001 corresponde revocar totalmente la RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE RECURSO DE REVOCATORIA CITE: ASE/MOPSV/REV/No.07/2025 de 20 de junio de 2025.



**POR TANTO:**

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** - **Revocar Totalmente** la Resolución Administrativa de Recursos de Revocatoria CITE: ASE/MOPSV/REV/No.07/2025 de 20 de junio de 2025, y en consecuencia la Resolución Final de Proceso Sumario No. 09/2025 de 30 de mayo de 2025, determinando consecuentemente, sin responsabilidad administrativa del entonces servidor público Luis Boris Barroso Arias, conforme a las consideraciones expuestas.

**Comuníquese, regístrese y archívese.**



*[Handwritten signature]*  
Ing. Edgar Armando Rojas  
MINISTRO  
Min. Obras Públicas, Servicios y Vivienda  
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA